

XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA



NOVEDADES DESTACADAS 58

Destacamos en esta ocasión que el Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica para la Ampliación y Fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal, que pasa ahora a tramitación parlamentaria. Además, el Ejecutivo ha aprobado, en primera vuelta, se incluye reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. A la vez, adapta esta institución al nuevo papel que tendrá con la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que convertirá al Ministerio Fiscal en el encargado de la instrucción de los procesos penales, como ocurre en el resto de los países de la Unión Europea. En el capítulo de la jurisprudencia, destacamos la sentencia del TJUE que determina que la regulación española del complemento de pensión para reducir la brecha de género sigue siendo discriminatoria. Y, también la condena por el TSJ del País Vasco impuesta al responsable de una escuela de negocios por estafar a alumnos con cursos no validados por la Universidad de Barcelona.

LEGISLACIÓN

Reforma de la carrera judicial y fiscal

El Consejo de Ministros ha aprobado el Proyecto de Ley Orgánica para la Ampliación y Fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal, que pasa ahora a tramitación parlamentaria.

El texto, que incorpora recomendaciones emitidas por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo de Estado, se consolida como la primera gran revisión estructural de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los últimos 40 años.

Esta reforma representa, en primer lugar, un cambio de modelo en el acceso a la Judicatura y la Fiscalía, orientado a garantizar la igualdad de oportunidades y a atraer talento con independencia del origen económico o geográfico, con el fin de que el acceso se produzca exclusivamente por mérito y capacidad, según mandata la Constitución.

Para ello, la norma blinda las becas SERÉ, destinadas a aquellas personas que quieran opositar a los principales cuerpos del Poder Judicial y la Administración de Justicia, estableciendo que deberán tener cuantía mínima equivalente al SMI y una duración de hasta cuatro años.

Además, el proyecto de ley prevé que el Centro de Estudios Jurídicos asuma una nueva función, como red pública de preparación de oposiciones con implantación territorial, lo que contribuirá a una mayor homogeneidad formativa.

Y en relación con las pruebas de acceso, introduce un ejercicio práctico escrito, en sustitución de una de las pruebas orales existentes en la actualidad, y las anonimiza para asegurar la igualdad de oportunidades de los candidatos.

En el acceso por el llamado “cuarto turno” (es decir, para juristas de reconocida competencia con más de una década de ejercicio), se antepone el ejercicio de redacción de un dictamen eliminatorio a la fase de valoración de méritos.

Y para la estabilización de jueces sustitutos y fiscales interinos, regula un proceso extraordinario, cumpliendo así con los requerimientos de la Comisión Europea.

Mayor transparencia

En materia de desarrollo profesional, el proyecto de ley regula el ascenso automático por antigüedad a los cinco años, mejora los procesos de especialización en los ámbitos mercantil y de violencia sobre la mujer, y elimina la incompatibilidad para los jueces sustitutos y magistrados suplentes mientras no estén en activo.

La reforma también introduce mejoras en materia de integridad y transparencia institucional. Entre otras cuestiones, el CGPJ deberá conceder la compatibilidad para que jueces y magistrados puedan preparar opositores y gestionará un registro público de estos preparadores.

Se prohíbe la financiación privada de asociaciones judiciales y se renueva la composición de la Comisión de Ética Judicial, con una representación más equilibrada entre el mundo judicial y académico.

Además, se moderniza el proceso de elección de las Salas de Gobierno de los tribunales, facilitando el voto telemático y limitando el voto a una sola candidatura individual por elector.

Esta norma acerca el Poder Judicial a la ciudadanía y permite incorporar aún más talento, con perfiles diversos, a una Justicia que debe reflejar la pluralidad de la sociedad a la que sirve.

Reforma de la Fiscalía para adaptarla a la futura LECrim

El Consejo de Ministros ha aprobado, en primera vuelta, una ambiciosa reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. A la vez, adapta esta institución al nuevo papel que tendrá con la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que convertirá al Ministerio Fiscal en el encargado de la instrucción de los procesos penales, como ocurre en el resto de los países de la Unión Europea.

Se trata de la mayor reforma de la Ley 50/1981, que regula el Ministerio Público desde hace cerca de 45 años. Con ella, el Gobierno atiende, además, a las principales recomendaciones de la Comisión Europea y del Grupo de Estados contra la Corrupción del Consejo de Europa (GRECO) para el refuerzo de la autonomía e independencia del Ministerio Fiscal.

Cambios en el mandato y cese del Fiscal General

Para garantizar su independencia, el mandato del Fiscal General del Estado será de 5 años y ya no coincidirá con el del Gobierno, como hasta ahora. Además, para impedir ceses discrecionales por parte del Gobierno, el FGE solo podrá ser cesado, en el caso de incumplimiento grave o reiterado de sus funciones, previo informe del Consejo General del Poder Judicial. El FGE tampoco podrá ser llamado a comparecer ante el Consejo de Ministros.

La reforma establece que el nombramiento, ascenso y sanciones de los principales fiscales queda atribuido al FGE y no al Gobierno, como hasta ahora.

A la vez, se refuerza el papel de la Junta de Fiscales de Sala, que podrá imponer su criterio sobre el del FGE si cuenta con el apoyo de, al menos, las 3/5 partes de sus miembros.

La norma también refuerza la transparencia del Ministerio Fiscal y de las asociaciones de fiscales, que no podrán recibir financiación privada ni de gobiernos u organismos extranjeros.

Asimismo, prevé la creación de un registro público de los fiscales encargados de preparar a opositores, que, además, necesitarán la autorización de la Fiscalía General del Estado para hacerlo.

Adaptación a las nuevas funciones

La reforma aprobada por el Gobierno incluye también diversos cambios funcionales para facilitar que el Ministerio Fiscal se pueda ocupar de la instrucción de los procesos penales, tal y como prevé la futura LECrim.

Así, el Ministerio Público pasará a dirigir la Policía Judicial en sus funciones de investigación del delito. Además, el Fiscal Jefe será el responsable de nombrar al fiscal o fiscales encargados de la investigación en cada caso.

El anteproyecto también incluye un régimen de abstención y recusación de los fiscales, que será el mismo que el de jueces y magistrados regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Políticas Activas de Empleo en 2025

El Consejo de Ministros ha aprobado, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, destinar un importe de 2.571.961.030 euros para su distribución entre las comunidades autónomas. La distribución territorial de estos fondos se aprobará en la próxima Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales en la que participan las comunidades autónomas.

Esta inversión presupuestaria busca gestionar los programas de empleo y formación para el trabajo profesional para el empleo, que le correspondan normativamente, y estén consignados en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal. Además, incorpora un marco de financiación plurianual hasta el año 2029 para dar continuidad a la ejecución de las políticas activas de empleo y proporcionar estabilidad al Sistema Nacional de Empleo.

Respecto a la formación para el trabajo, estos fondos financiarán la formación en alternancia, la formación con compromiso de contratación, la ligada al diálogo social y la negociación colectiva, así como las convocatorias de formación de oferta para ocupados cuando estas acciones formativas no estén ligados a los certificados profesionales y estén vinculadas al catálogo de acciones formativas del Servicio Público de Empleo Estatal.

Nuevas prioridades de formación

Respecto a la formación para el trabajo, estos fondos financiarán, la formación en alternancia, la formación con compromiso de contratación, la ligada al diálogo social y la negociación colectiva y así como las convocatorias de formación de oferta para ocupados cuando estas acciones formativas no estén ligados a los certificados profesionales y estén vinculadas al Catálogo de Especialidades Formativas del Sistema Nacional de Empleo.

Respecto de las subvenciones destinadas a financiar la formación en materias relativas al diálogo social y la negociación colectiva, estos fondos, entre otras cuestiones, servirán para priorizar la formación en materia de algoritmos o sistemas de inteligencia artificial en atención al derecho de los representantes de las personas trabajadoras previsto en el artículo 64.4.d) del Estatuto de los Trabajadores, o en materia de negociación de protocolos de actuación relativos a medidas de prevención de riesgos frente a catástrofes y otros fenómenos meteorológicos adversos, previsto como contenido de los convenios colectivos por el artículo 85.1 del mismo texto legal.

Criterios de distribución

Los fondos que, finalmente, recibirán las comunidades autónomas se repartirán en torno a estas cuatro iniciativas y programas:

Servicios y Programas de Políticas Activas de Empleo: Empleo y Formación.	1.424.300.250 €
Iniciativas de formación profesional para el empleo dirigidas a personas ocupadas y desempleadas que no corresponden a certificados profesionales.	440.554.480 €
Iniciativas de formación en alternancia en el empleo	633.606.300 €
Modernización Servicios Públicos de Empleo	73.500.000 €
TOTAL	2.571.961.030 €

Los criterios de distribución aprobados también tendrán en cuenta el grado de cumplimiento de los objetivos fijados en el Plan Anual de Fomento del Empleo Digno 2024.

Su impacto en la mejora de la empleabilidad será evaluado dentro del Plan Anual de Fomento del Empleo Digno 2025.

Además, se orientarán al desarrollo de las iniciativas que hubieran mostrado un mayor impacto en la mejora de la empleabilidad.

Nueva sede electrónica de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social

La resolución de 30 de abril de 2025, del Organismo Autónomo Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, publicada en el BOE el 16 de mayo de 2025, crea la sede electrónica del organismo.

La resolución, con fecha de 30 de abril de 2025 y publicada el 16 de mayo de 2025 en el Boletín Oficial del Estado, responde a la legislación que promueve la interacción electrónica entre ciudadanos y administraciones públicas.

La nueva sede electrónica de la Inspección (<http://sede.oeitss.gob.es>), enlazada a <https://www.mites.gob.es/itss/web/index.html>, permitirá la realización de trámites y procedimientos que requieran identificación y firma electrónica, con el objetivo de mejorar la eficiencia ante el alto volumen de gestiones. Se detallan el objeto, ámbito de aplicación, contenido, dirección electrónica, titularidad y gestión de la sede, así como los canales de asistencia y los medios para formular sugerencias y quejas.

El objetivo fundamental es facilitar y gestionar electrónicamente el gran volumen de interacciones y procedimientos que requieren identificación con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, mediante la creación de un canal dedicado para ello.

Se crea un canal de comunicación específico y diferente del de la sede electrónica del Ministerio de Trabajo y Economía Social. Este canal responde al importante volumen de trámites y de transmisión de información que realiza la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cada año, incluyendo más de quinientas mil actuaciones inspectoras y más de cien mil procedimientos sancionadores y liquidatorios.

Se busca que sea posible la realización de todas las actuaciones y trámites referidos a procedimientos o a servicios que requieran la identificación de la Administración Pública y, en su caso, la identificación o firma electrónica de las personas interesadas. La creación de la sede electrónica tiene por objeto cumplir con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 40/2015 y el Real Decreto 203/2021, que regulan el funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Y se incluyen todas las actuaciones, procedimientos y servicios que requieran mecanismos de autenticación de los ciudadanos en sus relaciones administrativas con el Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Reglamento de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado

La Orden TMD/453/2025, de 5 de mayo, publicada en el BOE el día 12, publica el Reglamento de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado que detalla la naturaleza, composición, funcionamiento y funciones de la comisión, incluyendo la creación de subcomisiones y grupos de trabajo especializados. Se especifican aspectos como la presidencia rotatoria, el papel de la secretaría permanente y el procedimiento para la adopción y publicación de acuerdos. También se aborda la prevención de conflictos normativos y la sucesión de la comisión anterior.

La Comisión Bilateral Generalitat-Estado es el marco general y permanente de relación entre los Gobiernos de la Generalitat de Cataluña y del Estado. Está prevista en el artículo 183 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, reformado por la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. Su naturaleza es la de un órgano permanente de cooperación destinado a instrumentar la colaboración mutua en el ejercicio de las respectivas competencias, así como la participación de la Generalitat de Catalunya en los supuestos previstos en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El propósito general de la Comisión Bilateral, de conformidad con el Estatuto de Autonomía de Cataluña, es servir como el marco de relación entre el Estado y la Generalitat de Catalunya a los efectos que en dicho Estatuto se prevén.

Para cumplir con este propósito, la Comisión Bilateral desempeña una serie de funciones:

- Las atribuidas de forma expresa en el artículo 183 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Las previstas, de forma expresa, en los artículos 141, 144 y 149 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Conocer el desarrollo y aplicación efectiva de los mecanismos de colaboración previstos para las diferentes materias en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, impulsando la adopción de los instrumentos bilaterales de cooperación que se consideren necesarios para complementar los instrumentos multilaterales existentes.
- El análisis e impulso de los traspasos de funciones y servicios a la Generalitat de Catalunya, pudiendo establecer una prioridad y calendario de negociación de nuevos traspasos.

A través de su Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos, ejerce las funciones relativas al inicio, preparación, negociación y resolución en materia de discrepancias. Esto se realiza con la finalidad de impulsar la colaboración normativa y evitar la conflictividad en vía constitucional, especialmente en los supuestos contemplados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Uno de los gobiernos puede instar a la reunión de esta subcomisión si considera que existen motivos fundados para interponer un recurso de inconstitucionalidad, con el fin de considerar la aplicación de lo previsto en dicho artículo 33 de la LOTC antes de que se cumplan los tres meses de la publicación de la norma

La Presidencia de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado corresponderá, de forma alternativa y por periodos de tiempo anuales, que coincidirán con el año natural, a las personas que ostenten la Presidencia de cada una de las representaciones que forman la Comisión Bilateral.

Esto significa que la presidencia no recae permanentemente en una única persona o cargo, sino que rota anualmente entre los presidentes de la representación del Gobierno del Estado y de la representación de la Generalitat de Cataluña. El reglamento de la Comisión Bilateral dedica su Artículo 4 a la Presidencia y sus funciones.

Acuerdo europeo sobre grandes líneas de transporte internacional combinado e instalaciones conexas

El Consejo de Ministros ha acordado disponer la remisión a las Cortes Generales del Acuerdo europeo sobre grandes líneas de transporte internacional combinado e instalaciones conexas (AGTC), enmendado, y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por dicho acuerdo de 1 de febrero de 1991 que tiene como objeto el desarrollo de una red paneuropea de transporte combinado internacional intermodal, que incluye líneas ferroviarias, terminales transporte combinado, puntos transfronterizos, estaciones de cambio de ancho de vía, puertos y líneas de ferries, consideradas de especial importancia para la consecución de un tráfico transalpino y también euro-asiático sin fisuras.

A través del AGTC, los firmantes se comprometen a tomar medidas apropiadas para alcanzar unos parámetros de rendimiento y estándares mínimos para el transporte combinado y sus instalaciones.

Actualmente son partes del acuerdo un total de treinta y tres países. España es de los pocos países miembros de la Unión Europea que aún no forma parte del AGTC (junto a Chipre, Estonia, Finlandia (que sí lo ha firmado), Irlanda, Malta y Suecia).

Cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud

Orden SND/454/2025, de 9 de mayo, por la que se modifican los anexos I, II, III y VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, publicado en el BOE 13 de mayo de 2025, establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.

Se actualizan los programas de cribado para recién nacidos, incluyendo la detección de nuevas enfermedades endocrino-metabólicas y cardiopatías, así como los programas de cribado de cáncer, particularmente el de cérvix. Además, se refuerza la atención primaria ampliando los procedimientos diagnósticos disponibles y enfatizando las actividades de promoción de la salud y atención comunitaria.

Finalmente, se clarifica la inclusión de la atención no presencial en la cartera de servicios y se ajusta el catálogo de prestaciones ortoprotésicas, modificando la clasificación de algunos productos y añadiendo nuevas prótesis.

Los cambios clave en la cartera de servicios de atención primaria, según se detallan en las fuentes, incluyen:

Actualización y concreción de los procedimientos diagnósticos accesibles desde este nivel de atención. Esto equipara la capacidad de indicación de algunos procedimientos con la atención hospitalaria, garantizando la coordinación entre ambos niveles.

Se incluye una lista detallada de procedimientos básicos realizados en atención primaria, tanto en población adulta como infantil, como exploraciones pulmonares, cardiovasculares, otorrinolaringológicas, oftalmológicas, pruebas rápidas en consulta (gripe, COVID, etc.), obtención de muestras biológicas, ecografía clínica y dermatoscopia, entre otros. También se especifican procedimientos diagnósticos accesibles desde atención primaria, como pruebas de laboratorio, anatomía patológica, diversas técnicas de diagnóstico por imagen (radiología, ecografía, mamografía, TAC, resonancia magnética, etc.), endoscopia digestiva, pruebas neurofisiológicas y exploraciones cardiovasculares avanzadas como ecocardiografía y Holter electrocardiográfico.

Impulso y desarrollo de las actividades en materia de promoción de la salud, prevención, atención familiar y atención comunitaria. Se detallan las actividades de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, incluyendo la educación para la salud individual y grupal, y las actividades preventivas como vacunaciones, quimioprofilaxis y detección precoz de enfermedades. Se especifica la atención familiar, considerando el contexto familiar y detectando la disfunción familiar.

La atención comunitaria se amplía y detalla, orientándose a mejorar la salud y el bienestar de la comunidad y disminuir desigualdades sociales. Esto implica la participación de los profesionales de atención primaria en consejos y comisiones de salud, el establecimiento de mecanismos de participación ciudadana, la colaboración en acciones y proyectos comunitarios, la identificación y recomendación de recursos comunitarios y la coordinación intersectorial.

Si bien ya era una posibilidad, la orden clarifica que la modalidad de atención no presencial está incluida en la cartera de servicios. Esto permite realizar teleconsultas o usar otras herramientas para la atención y seguimiento a distancia del paciente. La elección entre atención presencial o no presencial dependerá del profesional sanitario en función del contexto clínico y las características del paciente, garantizando siempre la seguridad y calidad de la atención, adaptándose a las preferencias y necesidades del paciente, y asegurando la accesibilidad y protección de datos.

Especificación en la atención a la salud bucodental para personas con discapacidad y alteraciones conductuales. Se concreta la atención a la salud bucodental para personas mayores de 14 años con discapacidad igual o superior al 33% que impida el autocuidado y para personas con alteraciones conductuales graves. Para estos pacientes, se garantiza el acceso a tratamientos de odontología conservadora cuando estén indicados, así como la prestación de servicios mediante tratamiento sedativo o anestesia general cuando sea necesario, de acuerdo con protocolos establecidos con equipos de atención hospitalaria.

Las actualizaciones clave en los programas de cribado poblacional introducidas por esta orden son:

Inclusión de una nueva enfermedad endocrino-metabólica en el cribado neonatal. Específicamente, se incorpora la Tirosinemia tipo I (TYR I) al programa poblacional de cribado neonatal de enfermedades endocrino-metabólicas, elevando el total a doce enfermedades cribadas.

Inclusión del cribado poblacional de las cardiopatías congénitas críticas. Este programa se realizará a todos los recién nacidos/as utilizando la pulsioximetría como prueba de cribado, preferiblemente en los primeros días de vida. El programa incluirá el diagnóstico de confirmación, tratamiento, atención temprana y seguimiento. Se desarrollarán protocolos y un sistema de información para su correcta implementación y evaluación homogénea en todo el territorio.

Modificación del programa de cribado poblacional de cáncer de cérvix. Se especifican los criterios generales, con población objetivo de mujeres entre 25 y 65 años. La prueba primaria de cribado y el intervalo varían según la edad:

Para mujeres de 25 a 29 años: citología cada 3 años, con especificaciones según el estado de vacunación frente al VPH.

Para mujeres de 30 a 65 años: determinación del virus del papiloma humano de alto riesgo (VPH-AR), independientemente del estado vacunal. Si el resultado es negativo, se repite la prueba VPH-AR a los cinco años; si es positivo, se realiza un triaje para estratificación del riesgo.

Se considera “protección adecuada” frente a VPH la pauta de vacunación con evidencia de protección frente a infección persistente, según la Ponencia de Programa y Registro de Vacunaciones.

Además de estas incorporaciones y modificaciones directas, la orden también detalla o reitera los criterios generales para otros programas de cribado ya existentes, como el cribado de cáncer de mama (mamografía cada 2 años para mujeres de 50 a 69 años), cribado de cáncer colorrectal (sangre oculta en heces cada 2 años para hombres y mujeres de 50 a 69 años), cribado neonatal de hipoacusia (OEA y/o PEATC-A en recién nacidos), y los programas de cribado prenatal de anomalías cromosómicas (test combinado del primer trimestre y test de ADN fetal libre circulante contingentemente) y enfermedades infecciosas (cribado universal de sífilis, VIH, Hepatitis B y estreptococo del grupo B; y cribado en grupos de riesgo para Hepatitis C, Zika, Chagas, Rubéola y Varicela). Se menciona la importancia de la evaluación a nivel estatal para estos programas.

Las comunidades autónomas y otras entidades deberán adaptar sus carteras de servicios para la implantación de estos programas según los plazos establecidos: un año para los cribados neonatales de tirosinemia tipo I y cardiopatías congénitas críticas, y un plazo máximo de tres años para la modificación del cribado de cáncer de cérvix, buscando una cobertura cercana al cien por cien para finales de 2029.

Medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la DANA

La Orden CNU/468/2025, de 14 de mayo, publicado el día 15 de mayo en el BOE, modifica los plazos de concesión de ayudas previstas en el artículo 46 del Real Decreto-ley 8/2024, de 28 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el marco del Plan de respuesta inmediata, reconstrucción y relanzamiento frente a los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) en diferentes municipios entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Esta orden modifica los plazos para la concesión de ayudas destinadas a estudiantes universitarios afectados por la Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) que ocurrió entre octubre y noviembre de 2024. Se amplía el plazo para presentar solicitudes de subvenciones, previamente establecidas para sufragar gastos de material de estudio, debido a las dificultades que han enfrentado tanto los solicitantes como la administración para procesar las solicitudes. La orden también establece el plazo máximo para resolver y notificar las solicitudes.

Estas dificultades afectaron tanto a las personas que podían ser beneficiarias de las ayudas como a la capacidad de la administración para tramitar adecuadamente las solicitudes.

Los motivos específicos destacados son:

La dificultad para recopilar la documentación necesaria, ya que en muchos casos esta documentación fue destruida debido a la catástrofe.

La situación personal de los solicitantes que residen en las zonas afectadas, quienes no dispusieron de tiempo suficiente para superar la crisis ocasionada por la DANA y poder presentar su solicitud dentro del plazo inicialmente establecido.

La ampliación del plazo se realizó precisamente para posibilitar la presentación de nuevas solicitudes y garantizar que su instrucción y resolución sean adecuadas, buscando una gestión eficaz, equitativa y legal de los fondos públicos. La Orden Ministerial modifica los plazos haciendo uso de la facultad conferida a la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades en el Real Decreto-ley 8/2024.

La ampliación del plazo, que se extiende por tres meses para la realización de nuevas convocatorias, se considera conveniente para posibilitar la presentación de nuevas solicitudes. También busca garantizar su adecuada instrucción y resolución, así como asegurar una gestión eficaz, equitativa y ajustada a los principios de legalidad y eficiencia en el uso de

fondos públicos. La facultad para realizar esta modificación de plazos está conferida a la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades por el artículo 46 del Real Decreto-ley 8/2024.

Condiciones del mecanismo para la financiación de empresas afectadas por la DANA a través del FOCIT

Orden PJC/459/2025, de 9 de mayo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de mayo de 2025, por el que se establecen las condiciones del mecanismo para la financiación de empresas afectadas por la DANA a través del Fondo Financiero del Estado para la Competitividad Turística (FOCIT), F.C.P.J., Mecanismo Reinicia+ FOCIT DANA.

Se detalla el objetivo de esta línea de financiación, los requisitos para ser beneficiario, los gastos financiables elegibles, y las características de los préstamos, incluyendo un tipo de interés del 0% y plazos de amortización de hasta 10 años.

También se abordan los procedimientos de solicitud, valoración, control y las normativas de ayudas de estado aplicables. En esencia, es el marco regulatorio para otorgar préstamos a empresas turísticas damnificadas por el fenómeno meteorológico.

Podrán acceder a esta financiación las sociedades mercantiles que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser titulares de establecimientos turísticos en los municipios damnificados que se relacionan en el Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y sus modificaciones posteriores.
2. Haber sufrido daños de cualquier naturaleza en sus edificaciones, instalaciones, bienes de equipamiento o existencias afectos a su actividad a causa de la DANA.
3. Alternativamente, pueden ser empresas que vayan a realizar nuevas inversiones en el sector turístico en los territorios afectados.
4. Tener una antigüedad mínima de 3 años, contados desde el 29 de octubre de 2024.
5. Contar con al menos 5 trabajadores asalariados a cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud de financiación.

6. Estar en disposición de contar con todas las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para la ejecución del proyecto y cumplir con la normativa nacional y comunitaria aplicable, especialmente en materia de competencia, contratación del sector público y medio ambiente.
7. No figurar en situación de morosidad en la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en las fechas de solicitud y formalización de la operación.
8. No estar sujeto a una orden de recuperación pendiente tras una decisión de la Comisión Europea que declare una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.
9. No encontrarse en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS):
10. No haber sido condenadas por sentencia firme por ciertos delitos (prevaricación, cohecho, malversación, tráfico de influencias, fraudes, exacciones ilegales o delitos urbanísticos).
11. No haber solicitado concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes, hallarse en concurso (salvo convenio eficaz), sujetas a intervención judicial o inhabilitadas.
12. No haber causado la resolución firme de un contrato con la Administración por su culpa.
13. Sus administradores no estar incursos en ciertos supuestos de incompatibilidad.
14. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (a fecha anterior al 28 de octubre de 2024, según un requisito, y actualmente según la declaración responsable).
15. No tener residencia fiscal en una jurisdicción no cooperativa.
16. Estar al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.
17. No haber sido sancionado con la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones.
18. Ciertas agrupaciones de empresas no deben tener miembros con estas prohibiciones.

19. No ser continuación de empresas que estuvieran incursas en estas prohibiciones.
20. No estar en situación de “empresa en crisis” según la definición del Reglamento (UE) 651/2014 (punto 2.18), generalmente, a la fecha de cierre del ejercicio inmediatamente anterior al 29 de octubre de 2024. Esta situación se define por criterios como la pérdida significativa de capital social o fondos propios, estar en procedimiento de insolvencia, o haber recibido ayudas de salvamento o reestructuración sin completar.
21. Si forman parte de un grupo de empresas, el grupo también debe cumplir las condiciones y requisitos de elegibilidad.
22. Los beneficiarios deben mantener la actividad productiva de la empresa o negocio por un periodo mínimo de doce meses desde el otorgamiento de la financiación.
23. Deben acreditar el cumplimiento de estos requisitos mediante la firma de la Declaración Responsable contenida en el Documento de Condiciones Generales (DCG). El ICO puede realizar comprobaciones para verificar los datos declarados.

En ciertos casos, se requiere una Declaración de ayudas de minimis y una Declaración responsable sobre el cumplimiento del Reglamento (UE) No 651/2014.

Además de estos requisitos, las empresas beneficiarias adquieren una serie de obligaciones, como justificar el uso de los fondos, cumplir con la normativa de prevención de blanqueo de capitales y fraude fiscal, someterse a las actuaciones de comprobación y control de diversos organismos, disponer de libros contables auditados, conservar documentos justificativos, y desarrollar el proyecto financiado según el plan de negocio presentado.

Pueden acceder a esta financiación y deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser una sociedad mercantil.
2. Tener su domicilio social o establecimiento de desarrollo de actividad en alguno de los municipios damnificados y relacionados en el Anexo del Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y sus posteriores modificaciones.
3. Ser titular de establecimientos turísticos en dichos municipios.
4. Haber sufrido daños de cualquier naturaleza en sus edificaciones, instalaciones, bienes de equipamiento o existencias afectos a su actividad a causa de la DANA acaecida entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

5. Alternativamente a haber sufrido daños, pueden ser empresas que vayan a realizar nuevas inversiones en el sector turístico en los territorios afectados.
6. Operar en alguna de las siguientes ramas de actividad según la CNAE 2025: 5510 (Hoteles y alojamientos similares), 5610 (Restaurantes y puestos de comida), 5620 (Servicios de catering y otros servicios de comida), 5629 (Otros servicios de comida), 5630 (Servicios de bebidas), 9329 (Otras actividades recreativas y de entretenimiento). Si operan en sectores excluidos y no excluidos, debe ser posible garantizar que las actividades no incluidas no se benefician de la financiación.
7. Tener una antigüedad mínima de 3 años, a contar desde el 29 de octubre de 2024.
8. Contar con al menos 5 trabajadores asalariados a cierre del ejercicio inmediatamente anterior a la solicitud de financiación.
9. Estar en disposición de contar con todas las licencias, autorizaciones y permisos necesarios para la ejecución del proyecto y cumplir con la normativa nacional y comunitaria aplicable, especialmente en materia de competencia, contratación del sector público y medio ambiente.
10. No figurar en situación de morosidad en los ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España (CIRBE) en las fechas de solicitud y formalización de la operación.
11. No estar sujeto a una orden de recuperación pendiente tras una decisión de la Comisión Europea que declare una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.
12. No encontrarse en ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, General de Subvenciones (LGS). Esto incluye no haber sido condenado por sentencia firme por ciertos delitos, no haber solicitado concurso voluntario ni estar en ciertas situaciones de insolvencia o inhabilitación, no haber dado lugar a la resolución firme de un contrato con la Administración por su culpa, sus administradores no estar incurso en ciertos supuestos de incompatibilidad, hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social (se menciona la fecha anterior al 28 de octubre de 2024 en, pero la declaración responsable y autorización implican estar al corriente actualmente), no tener residencia fiscal en una jurisdicción no cooperativa, estar al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, no haber sido sancionado con la pérdida de la posibilidad de

obtener subvenciones, y que ciertas prohibiciones no apliquen a los miembros de agrupaciones de empresas o a empresas que sean continuación de otras afectadas por dichas prohibiciones.

13. No estar en situación de "empresa en crisis" según la definición del Reglamento (UE) 651/2014 (punto 2.18). Esta condición, con carácter general, se evalúa a la fecha de cierre del ejercicio inmediatamente anterior al 29 de octubre de 2024. La declaración responsable especifica la fecha de 31 de diciembre de 2023 para esta evaluación. La situación de crisis se define por criterios como pérdidas significativas de capital social/fondos propios, procedimientos de insolvencia o haber recibido ayudas de salvamento/reestructuración pendientes.
14. Si forman parte de un grupo de empresas, el grupo también debe cumplir las condiciones y requisitos de elegibilidad.
15. Deben mantener la actividad productiva de la empresa o negocio por un periodo mínimo de doce meses desde el otorgamiento de la financiación.

El cumplimiento de estos requisitos debe acreditarse mediante la firma de una Declaración Responsable. El ICO está facultado para realizar comprobaciones para verificar la conformidad de los datos declarados. Adicionalmente, pueden ser necesarias declaraciones sobre ayudas de minimis y sobre el cumplimiento del Reglamento (UE) 651/2014.

Además de los requisitos de acceso, los beneficiarios asumen obligaciones como justificar el uso de los fondos, cumplir normativas de prevención de blanqueo de capitales y fraude fiscal, someterse a comprobaciones y controles, disponer de libros contables auditados, conservar documentos justificativos durante 10 años, y desarrollar el proyecto financiado según el plan de negocio.

Transformación al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Melilla en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Melilla.

El Real Decreto 388/2025, de 14 de mayo, publicado el 13 de mayo de 2025 en el BOE, de adecuación de la planta judicial, transforma el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Melilla en Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 6 de Melilla.

Esta acción se realiza para mejorar la eficiencia y adecuar la planta judicial a las necesidades actuales. El documento también indica que este juzgado se integrará como una sección del Tribunal de Instancia de Melilla a finales de 2025, según lo establecido en una ley

orgánica previa. La medida se fundamenta en la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia y busca agilizar los procedimientos y garantizar la protección judicial.

Los motivos y objetivos clave detrás de la transformación judicial en Melilla son los siguientes:

Adecuar la planta judicial a las necesidades existentes [2, 4, 9b]. El Real Decreto busca especificar y adaptar la estructura judicial a las necesidades judiciales actuales [4, 9b], atendiendo a las necesidades en cuanto al volumen de carga de trabajo.

Garantizar a la ciudadanía la efectividad de la protección judicial de sus derechos. Esta medida se enmarca en la línea de actuación del Gobierno para la adopción de medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico, asegurando la máxima eficacia de sus postulados para lograr objetivos de interés general.

Optimizar los recursos personales y materiales disponibles. La transformación se realiza teniendo en cuenta la optimización de los recursos.

Contribuir a agilizar y acelerar la reactivación de la actividad judicial ordinaria. El proyecto se considera el instrumento más indicado para este fin.

Evitar paralizar más el desarrollo de la planta judicial y abordar las actuales acumulaciones de carga de trabajo. La regulación es imprescindible para atender las necesidades y evitar la paralización, que se ha visto agravada por un extenso periodo de ralentización estructural de la Administración de Justicia.

Modificar la planta judicial prevista en los anexos de leyes anteriores (Ley 38/1988 y Ley Orgánica 1/2025) [9c]. El decreto tiene como objeto modificar estos anexos para reflejar la transformación [9c].

Desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas

Orden TED/452/2025, de 5 de mayo, por la que se modifican los anexos del Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas; del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras; y por la que se declara la situación crítica de «*Fulica cristata*» y «*Galemys pyrenaicus*» en España.

En esta norma se detallan nuevas inclusiones de varias especies de flora, invertebrados y peces en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial. Además, se especifican cambios en la categoría de amenaza para ciertas especies, y se declara en situación crítica a la Focha moruna (*Fulica cristata*) y al Desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*), estableciendo la creación de grupos de trabajo para su recuperación. Finalmente, se agregan nuevas especies al Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Las principales novedades son:

- Inclusión en la categoría «En peligro de extinción»: Se añaden al Catálogo, en la categoría "En peligro de extinción", las siguientes especies:
 - Flora: Nomevés (*Gyrocaryum oppositiflorum*), Pico paloma gomero (*Lotus gomerythus*), y Dragoncito de la Sierra de Gádor (*Gadornia falucae*).
 - Invertebrados (Artrópodos): Gambilusa (*Lindneriella baetica*), Manto violeta (*Lycaena helle*), y Veloz balear (*Gegenes pumilio*).
- Inclusión en la categoría «Vulnerable»: Se incluye en la categoría "Vulnerable" el molusco Caracol chato de Arguineguín (*Monilearia arguineguensis*).
- Cambio de categoría: Varias especies cambian de categoría dentro del Catálogo:
 - El Desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*) pasa a la categoría «En peligro de extinción» en todas sus poblaciones, incluyendo aquellas que antes estaban en "Vulnerable" (a excepción de la población del Sistema Central, que ya tenía esta categoría).
 - Dos especies de flora, la Silene de Ifach (*Silene hifacensis*) y la Saladilla de Peñíscola (*Limonium perplexum*), cambian de la categoría «En Peligro de Extinción» a «Vulnerable» debido a una mejora en su estado de conservación.

2. Modificación del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial:

- Inclusiones en el Listado: Se añaden al Listado las siguientes especies:
 - Flora: Peralillo espinoso (*Gymnosporia cryptopetala*).
 - Fauna invertebrada (Artrópodos): Alpina de Sierra Nevada (*Agriades zullichi*), Ajedrezada haltera (*Pyrgus cinarae*), y Ajedrezada amarilla (*Pyrgus sidae*).

- Ave: Graja (*Corvus frugilegus*).

◦ Inclusiones de oficio en el Listado: Se incluyen de oficio, principalmente poblaciones del Mediterráneo, debido a figurar en anexos de normas de la UE y tratados internacionales ratificados por España:

- Poblaciones del Mediterráneo de cuatro especies de cnidarios (corales): Coral amarillo (*Dendrophyllia cornigera*), Coral naranja (*Dendrophyllia ramea*), Coral cresta de gallo (*Desmophyllum dianthus*), y Coral bambú (*Isidella elongata*).
- Poblaciones del Mediterráneo de cuatro especies de peces cartilaginosos (condrictios): Raya toro (*Aetomylaeus bovinus*), Raya marrón (*Bathytoshia lata*), Pastinaca (*Dasyatis pastinaca*), y Gavilán lusitánico (*Rhinoptera marginata*).
- Todas las poblaciones del Tiburón toro (*Carcharias taurus*). La población del Mediterráneo ya estaba incluida previamente en el Listado.

3. Exclusión del Catálogo y del Listado:

- La especie de artrópodo Cochinilla de los Jameos (*Halophiloscia canariensis*) se excluye tanto del Catálogo como del Listado. Esta exclusión se debe a que se ha confirmado que su distribución es mucho más amplia de lo que se creía inicialmente, tras corregir un error en su determinación taxonómica.

4. Modificación del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras:

- Se incluyen en este Catálogo los siguientes taxones:
 - Invertebrados: Polilla del boj (*Cydalima perspectalis*) y Avispón oriental (*Vespa orientalis*).
 - Peces: *Hypostomus plecostomus* (Pleco).
 - Reptiles: Los géneros de galápagos o tortugas acuáticas *Pseudemys* y *Mauremys* (este último con la excepción del Galápagos leproso, *Mauremys leprosa*, que es autóctono y está en el Listado).

5. Declaración de Especies en Situación Crítica:

Se declaran dos nuevas especies «En situación crítica» en España: la Focha moruna (*Fulica cristata*) y el Desmán ibérico (*Galemys pyrenaicus*).

Esta declaración implica que todas las obras y proyectos destinados a la recuperación de estas especies tendrán la consideración de interés general y su tramitación tendrá carácter de urgencia.

Para abordar su situación, se constituirán dos nuevos grupos de trabajo específicos, adscritos a la Comisión Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, con participación de representantes del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de las comunidades autónomas relevantes para cada especie.

La declaración se basa en la aplicación de criterios específicos para la situación crítica, como el declive poblacional, la reducción del área de distribución y el análisis de viabilidad poblacional, además del criterio de expertos. La Focha moruna cumple varios de estos criterios (A1, A2, B1, D), y el Desmán ibérico cumple los criterios C, D y parcialmente B1.

Esta es la segunda ocasión en que se realiza una declaración de especies en situación crítica, siendo la primera en 2018 para siete taxones.

Estos cambios se fundamentan en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que establece el marco para la protección de especies silvestres y la lucha contra las especies exóticas invasoras. La actualización de estos listados y catálogos es una tarea dinámica y permanente, basada en nuevos conocimientos y obligaciones internacionales. La orden se dicta bajo la competencia exclusiva del Estado en legislación básica sobre protección del medio ambiente y sigue principios de buena regulación, incluyendo trámites de audiencia pública y consulta a administraciones y órganos científicos.

JURISPRUDENCIA

La regulación del complemento de pensión para reducir la brecha de género sigue siendo discriminatoria

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde que la Directiva relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, a la luz del artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se opone a la normativa española en la medida en que el reconocimiento del complemento de pensión a los hombres que se encuentran en una situación idéntica a la de las mujeres perceptoras de una pensión contributiva de jubilación está sujeto a requisitos adicionales relativos a que sus carreras profesionales se hayan interrumpido o se hayan visto afectadas con ocasión del nacimiento o de la adopción de sus hijos.

El Tribunal de Justicia señala que las modificaciones introducidas en la antigua LGSS no han puesto fin al hecho de que los hombres reciben un trato menos favorable que las mujeres. La norma española constituye una discriminación directa por razón de sexo, puesto que los hombres pueden hallarse en una situación comparable a la de las mujeres.

Esta discriminación no puede justificarse sobre la base de las excepciones previstas para proteger a la mujer en razón de su maternidad (puesto que el complemento en cuestión no establece ningún vínculo entre la concesión del complemento de pensión controvertido y el disfrute de un permiso de maternidad o las desventajas que sufre una mujer en su carrera debido a la interrupción de su actividad durante el período que sigue al parto, máxime cuando se concede a los padres), para compensar el tiempo dedicado a la educación de los hijos o las desventajas a las que están expuestas las mujeres, ayudándolas en sus carreras, y garantizar en la práctica una plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida profesional.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia considera que la Directiva no se opone a que, si se reconoce al padre el complemento inicialmente denegado sobre la base de la norma constitutiva de discriminación directa por razón de sexo, ello conlleve la supresión del complemento de pensión ya reconocido a la madre, cuando, conforme a esa norma, dicho complemento solo puede reconocerse al progenitor que perciba la pensión de jubilación de menor cuantía y ese progenitor sea el padre. En efecto, no cabe considerar que la supresión prive de efecto útil a la declaración del carácter discriminatorio de la norma nacional en virtud de la cual se privaba a los padres de ese complemento.

No obstante, el Derecho de la Unión no exige privar de un complemento de pensión como el controvertido a la categoría de personas que ya lo tienen reconocido. Corresponde los órganos jurisdiccionales españoles interpretar su Derecho nacional y determinar si este permite o no mantener el complemento de pensión ya reconocido a la madre cuando el padre puede reclamar el complemento de pensión controvertido conforme a los mismos requisitos que los aplicables a las madres.

El Tribunal de Justicia señala a este respecto que el Juzgado de lo Social nº 3 de Pamplona parece considerar que la exigencia de que ese complemento se reconozca exclusivamente al progenitor que perciba la pensión de menor cuantía no es aplicable cuando se reconoce al padre que no cumple los requisitos establecidos por una norma nacional que introduce una discriminación por razón de sexo.

En su sentencia de 12 de diciembre de 2019, Instituto Nacional de la Seguridad Social (Complemento de pensión para las madres, C-450/18; véase también el comunicado de prensa n.º 154/19), el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 60 de la antigua Ley General de la Seguridad Social (LGSS), que establecía el complemento de pensión concedido a las madres beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación, viudedad o incapacidad permanente, era discriminatorio.

El artículo fue modificado para incluir a los padres (Real Decreto Ley 3/2021, por el que se adoptan medidas para la reducción de la brecha de género y otras materias en los ámbitos de la Seguridad Social y económico). No obstante, mientras que en el caso de las madres trabajadoras que perciban una pensión de jubilación y que hayan tenido uno o varios hijos el complemento se concede de forma automática, los padres deben cumplir ciertos requisitos adicionales para poder percibirlo.

El Juzgado de lo Social nº 3 de Pamplona (asunto C-623/23) y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (asunto C-626/23) conocen de dos litigios en los que se ha denegado el complemento de pensión por reducción de la brecha de género a padres trabajadores titulares de una pensión de jubilación.

Los órganos jurisdiccionales nacionales albergan dudas sobre la compatibilidad de la nueva regulación del complemento con la Directiva relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social, a la luz del artículo 23 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en virtud del cual el principio de igualdad no impide que se mantengan o adopten medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado). Consideran que da lugar a una discriminación por razón de sexo.

Ocho años de cárcel por cuatro delitos de descubrimiento de secretos de particulares por obtener información del expresidente de Sacyr Vallehermoso

La Audiencia Nacional ha condenado a ocho años de cárcel al comisario jubilado José Manuel V. por cuatro delitos de descubrimiento de secretos de particulares por una serie de encargos realizados para Repsol y CaixaBank relativos a la obtención de información del expresidente de Sacyr Vallehermoso Luis Del Rivero entre 2011 y 2012.

En una sentencia, de 651 páginas, los magistrados imponen a José Manuel V. dos años de prisión por cada uno de los cuatro delitos de descubrimiento de secretos a los que resulta condenado en esta pieza separada 21 ('proyecto Wine') del 'caso Tándem', mientras que, a su socio el empresario Rafael R., el tribunal le impone 6 años de cárcel por los mismos tipos penales. A ambos les aplica la atenuante de dilaciones indebidas.

El tribunal acuerda también el decomiso de las ganancias económicas obtenidas por fruto de los delitos de descubrimiento de secretos de particulares por el que ha sido condenado y que fija en 389.400 euros abonados por Repsol y Caixabank por la contratación de los años 2011 y 2012.

Por el contrario, la Sala acuerda absolver tanto a estos dos últimos acusados como a los exresponsables de Seguridad de Repsol Rafael A. y Rafael G. y de Caixabank Miguel Ángel F.R. de los delitos de cohecho activo y pasivo y falsedad documental que les atribuía la Fiscalía y la acusación particular. A los tres responsables de seguridad les absuelve igualmente de los delitos de descubrimiento de secretos.

La sentencia analiza los trabajos efectuados por José Manuel V. en el marco del Pacto alcanzado por Sacyr Vallehermoso, S.A. y Grupo Pemex con el fin de tomar el control de Repsol y que finalizó con la ruptura definitiva del acuerdo.

Para la Sala, con el objetivo de materializar dicha ruptura, por parte de los más altos directivos de Repsol YPF, S.A. se adoptaron diferentes medidas, una de las cuales fue recabar información sobre el meritado pacto de accionistas sirviéndose para ello de la Dirección de Seguridad Corporativa de la compañía, a cuyo frente se encontraban los acusados Rafael A. y Rafael G. (comisarios del Cuerpo de la Policía Nacional en excedencia) (director y subdirector respectivamente, de seguridad corporativa de la mercantil Repsol YPF, S.A.).

Con la finalidad de cumplir el mandato de sus superiores, explica, "estos acusados destinatarios directos de las instrucciones de la compañía, dado su desempeño en el puesto

de trabajo reseñado, y con la finalidad de obtener información acerca de los intervinientes en el pacto, así como acerca de la financiación de la operación, y las personas que en aquella hubiera tenido participación, contactaron los primeros días del mes octubre de 2011, a raíz de una fiesta del patrón de la Policía que tuvo lugar el día 4 de octubre de 2011, con el acusado José Manuel V., que en esos momentos se encontraba en servicio activo como Comisario del Cuerpo Nacional de Policía, y a su vez se desempeñaba como empresario privado al frente de la compañía Club Exclusivo de Negocios y Transacciones, S.L. (Cenyt).

“Así, los acusados Rafael A. y Rafael G., en nombre de Repsol YPF, S.A. con el conocimiento de sus superiores inmediatos, que por las razones que fueran, y sin entrar a valorar este Tribunal la suficiencia o insuficiencia de los medios internos con los que contaba esa compañía en la fecha de los hechos para llevar a cabo su objetivo, lo cierto es que decidieron acudir a una contratación externa, encargando la investigación al Grupo Cenyt, inicialmente dirigida a recabar toda la información posible sobre Luis del Rivero, por entonces aún presidente de Sacyr Vallehermoso, S.A., incluyendo aquella relacionada con sus actuaciones relativas al pacto que había alcanzado con el Grupo Pemex para tomar de facto el control de Repsol YPF, S.A., señala.

Según la Sala, el acusado José Manuel V., para llevar a cabo de manera eficaz el encargo realizado, era ayudado por el también acusado Rafael R., abogado de profesión, que llevaba además las funciones administrativas del grupo Cenyt, y entre ellas, las de revisar y archivar los informes y las notas informativas emitidas y demás documentos relacionados con este proyecto, además su participación directa en el tema de la facturación, y el cobro de los servicios prestados.

Los servicios contratados por Repsol YPF, S.A y Caixabank, S.A. a partir del mes de octubre del año 2011, dieron lugar, indica el Tribunal, al denominado Proyecto ‘Wine’ objeto de enjuiciamiento en la presente causa.

“El resultado de toda la investigación llevada a cabo en el denominado Proyecto ‘Wine’ se fue plasmando en una serie de informes, notas informativas y demás documentos, sin ningún tipo de membrete o firma alguna, elaborados en el seno del Grupo Cenyt por los acusados José Manuel V. y Rafael R., y que fueron entregados, cuando menos en su mayor parte, a los también acusados Rafael A., Rafael G. y Miguel Ángel F.R., en su condición de representantes de las mercantiles contratantes Repsol, YPF, S.A. y Caixabank, S.A. A su vez, los acusados Rafael A. y Miguel Ángel F.R., como máximos responsables de las direcciones de seguridad corporativa de ambas entidades, compartieron la información con sus inmediatos superiores en aquellas, sin que conste que éstos tuvieran conocimiento que el titular real de la empresa proveedora de los servicios contratada por sus subordinados fuera un Comisario en activo del Cuerpo Nacional de Policía”.

Para los magistrados ha quedado acreditado que los acusados José Manuel V. y Rafael R. entregaron cuando menos la mayor parte de los informes, notas informativas y de gestiones, y demás documentos a sus clientes, a través de los también acusados Rafael A., Rafael G. y Miguel Ángel F.R.

No obstante, apunta que no ha quedado acreditada la manera en la que los acusados José Manuel V. y Rafael R. se hicieron con los tráficos de llamadas, tan sólo, que los mismos se encontraban en posesión de aquellos listados archivados y alojados en los discos duros de sus ordenadores.

El tribunal explica que, si bien el acusado Rafael A. pudo llegar a tener conocimiento de que el acusado José Manuel V. se encontraba en activo en el Cuerpo Nacional de Policía, nada indica que cuando aludían en la reunión mantenida el día 4 de enero de 2012, a rastreos y pinchazos, telefónicos, aquél conociese que, en el caso de autos, se habían rastreado ya algunos tráficos de llamadas. "No consta que ninguno de los tráficos de llamadas intervenidos en la presente causa, fuesen entregados a los clientes finales a través de los acusados Rafael A., Rafael G. y Miguel Ángel F.R.", concluye.

En sus fundamentos jurídicos, fundamenta la absolución de los tres exresponsables de seguridad porque no ha quedado fehacientemente acreditado que los listados con los tráficos de llamadas les fueran entregados y, por tanto, que conocieran que se estaba utilizando esa técnica invasiva no solo con del Rivero sino también con personas allegadas a él.

Los hechos no encajan en el delito de cohecho

La Sala descarta que los hechos enjuiciados constituyan delito de cohecho alguno. El tribunal analiza la doctrina del Tribunal Supremo sobre este tipo penal y destaca que la actividad desarrollada por José Manuel V. "en ningún caso guardaba relación alguna con el ejercicio de su cargo, ni tenía como finalidad menoscabar la legitimidad y los criterios de actuación de la Administración Pública, sino obtener unos mayores beneficios económicos derivados de un encargo empresarial absolutamente privado, que ninguna relación guardaba con investigación policial alguna".

El tribunal añade que, en este caso, a diferencia de otras piezas ya juzgadas, no hubo participación de ningún funcionario policial.

Para los magistrados la actuación llevada a cabo por los acusados en esta pieza no perseguía causar un menoscabo a la Administración Pública en beneficio propio, sino

alcanzar unos intereses particulares y espurios consistente en una investigación privada de un empresario y su entorno a fin de que se abstuviese de llevar a cabo cualquier tipo de maniobras, incluso lícitas contra las compañías Repsol, YPF, S.A. y Caixabank, S.A. como consecuencia de un Pacto de Sindicación de Acciones entre Sacyr Vallehermoso (de la que aquél era presidente) y Pemex.

Tampoco ha quedado, a juicio del tribunal, acreditado el pago de dádivas propias de delito de cohecho por realizar actividades contrarias al ejercicio de los quehaceres propios del cargo de funcionario policial ya que José Manuel V. "actuaba en una esfera absolutamente privada sin que conste intervención policial alguna en este proyecto, obedeciendo el pago de las cantidades abonadas ala contra "prestación de los servicios llevados a cabo por Cenyt y ello con independencia de que los precios se ajustasen o no al mercado".

Sin embargo, para la sala sí ha quedado acreditado el acceso al tráfico de llamadas de del Rivero, su esposa y otras personas y que se trata de un dato sensible cuyo acceso sin más constituye un perjuicio. Además, en el caso del expresidente de Sacyr y de su mujer, el Tribunal destaca que ese tráfico de llamadas se consumó en periodos temporales distintos persistiendo, por tanto, la conducta delictiva.

La Sala hace constar que José Manuel V. y Rafael R. barajaron de manera ilegítima los tráficos de llamadas, entrantes y salientes, de un número de teléfono propiedad Sacyr entre el 20 y el 31 de octubre de 2011, en las fechas en que se desarrolla gran parte de la investigación.

"Se inicia, pues, el ilícito apoderamiento de los tráficos de llamadas el día 20 de octubre de 2011, es decir, el mismo día que es destituido Luis del Rivero como presidente de Sacyr, dejando prácticamente sin efecto el Pacto de Sindicación de Acciones que aquella había alcanzado con "Pemex, concluye.

El Tribunal Supremo confirma la condena a Mediaset a indemnizar con 200.000 euros a María del Monte por intromisión en su honor e intimidad

La Sala Civil del Tribunal Supremo ha confirmado la condena a Mediaset a indemnizar en concepto de daño moral en la cuantía de 200.000 euros a la cantante María del Monte, por intromisión ilegítima en su honor y en su intimidad personal por la emisión de unas grabaciones en el programa Sálvame en febrero de 2021.

La grabación emitida fue realizada con cámara oculta a otra persona en el año 2004, y en ella se mencionaban cuestiones relativas a la intimidad de María del Monte y se la relacionaba con la sustracción de una cantidad de dinero.

La cadena planteó un recurso contra la sentencia de Audiencia de Sevilla que confirmó la cuantía de la indemnización en 200.000 euros, impuesta ya por el Juzgado de Primera Instancia, al considerar que se trataba de una cantidad manifestamente desproporcionada.

El Supremo rechaza esa apreciación y destaca que la valoración de las concretas circunstancias que concurren en el supuesto litigioso permite concluir que "la indemnización aquí concedida no puede calificarse como manifestamente desproporcionada con el daño moral efectivamente causado a la demandante, ni excede exagerada o groseramente de lo que podría definirse como compensación razonable del perjuicio extrapatrimonial derivado de la intromisión".

Destaca al respecto que la injerencia ilegítima ha afectado a dos derechos fundamentales de la demandante, el derecho al honor y el derecho a la intimidad personal y familiar; y que "la intrusión en ambos derechos fue de especial gravedad, en la medida que se concretó, por un lado, en la atribución infundada de la comisión de un hecho constitutivo de un delito contra el patrimonio, perpetrado contra quien se decía que era su pareja sentimental y abusando de tal circunstancia, lo que comporta un evidente y general desmerecimiento en la consideración social, y, por otro lado, en la exposición mediática de aspectos particularmente reservados al espacio más íntimo de la persona, como son los relativos a la existencia y circunstancias de la relación personal y las causas de la ruptura, que se vinculaban a la supuesta sustracción de dinero".

La Sala explica que la conversación objeto de grabación fue difundida en tres programas emitidos en horario de máxima audiencia por la cadena de televisión, y precedidos de rótulos o voces en off "con titulares sensacionalistas" y que situaban las grabaciones que iban a ser divulgados en el contexto de la citada relación con el "objeto de captar el interés de los espectadores".

Añade que en la tertulia posterior de los colaboradores del programa "se incidía en la crudeza de la información y se analizaba su verosimilitud, con opiniones encontradas que a su vez generan polémica y llaman la atención, todo lo cual se traduce en la mayor difusión de la pretendida noticia, la propagación del rumor y en el incremento cualitativo y cuantitativo de la intromisión y, por tanto, del daño inherente.

Además, el tribunal tiene en cuenta que la misma cadena fue condenada en dos ocasiones previas (en 2014 y 2015) al pago de indemnizaciones a María del Monte, en aquella ocasión en cuantía de 50.000 euros, por informaciones relacionadas con sus relaciones sentimentales como ahora.

"El hecho de tener que acudir a la Justicia en dos ocasiones previas para impetrar la tutela judicial civil de los derechos al honor y a la intimidad personal y familiar, frente a intromisiones antijurídicas por informaciones relacionadas con uno de los aspectos más reservados de la esfera privada, como es el relativo a las relaciones sentimentales y, en íntima conexión, la orientación sexual, el desenvolvimiento de esta relación o la causa de su ruptura, y, diez años después de aquellos hechos y seis y siete años desde que recayeran las sentencias que declararon la existencia de tales injerencias, encontrarse nuevamente en la misma situación, por injerencias análogas cometidas por la misma demandada, se considera suficiente para provocar en la persona que ha visto invadida su privacidad un sentimiento mezcla de desasosiego, desamparo e indefensión", explican los jueces.

La Sala añade que la demandante tuvo que "observar impotente cómo muchos años más tarde vuelve a reproducirse la intromisión, a modo de bucle temporal, con la consiguiente pérdida de confianza en el sistema y el consiguiente temor a que se perpetúe en el tiempo, lo que lógicamente se traduce o debe provocar un agravamiento del daño moral causado, al que deberá adecuarse la indemnización".

"Si en las citadas sentencias se cuantificó la indemnización en 50.000 € en cada una de ellas, transcurridos diez años y ponderando las circunstancias expuestas, no solo es que se confirme que la decisión ratificada en apelación se apoyó en parámetros legales, sino que, en todo caso, su revisión en casación no resulta viable a partir de valoraciones particulares sobre la concreta audiencia, el grado de difusión de los programas en que se divulgaron las opiniones e informaciones ofensivas, o la actuación de la propia demandante -que siempre reservó para sí la cuestión relativa a su relación sentimental-, pues lo cierto es la cantidad de 200.000 € no puede tacharse de arbitraria o notoriamente desproporcionada, a los efectos de indemnizar el daño causado por la intromisión en la intimidad en tres programas de la cadena televisiva que, según sus propias informaciones, goza de los más altos índices de audiencia en general", señala la resolución.

El alto tribunal indica que la indemnización es inferior a otras concedidas por la misma Sala Civil por intromisiones ilegítimas –y cita cuantías de 330.000 y 300.000 euros–, y no es muy superior a la concedida recientemente de 150.000 euros en un caso de grave intromisión, pero que no tenía precedentes judiciales entre las partes susceptibles de agravar el daño moral y perpetuarlo en el tiempo.

Condena impuesta al responsable de una escuela de negocios por estafar a alumnos con cursos no validados por la Universidad de Barcelona

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha confirmado la pena de dos años de cárcel impuesta por la Audiencia Provincial de Bizkaia al responsable de una escuela de negocios por ofertar en el curso académico 2015-16 másteres con la aparente validación de la Universidad de Barcelona a pesar de que no se había prorrogado el convenio entre ambas partes.

Según los hechos declarados probados por la Audiencia de Bizkaia que ahora ratifica el TSJPV, el acusado, administrador único de una escuela de márketing y finanzas, firmó en 2009 un convenio de colaboración con la Universidad de Barcelona para impartir cursos de máster y postgrado con una vigencia de cinco años.

Cuando en 2014 se tenía que renovar el convenio entre ambas partes, la universidad fijó un aumento del canon anual a pagar por la citada escuela que no fue aceptado por el acusado.

Sin embargo, en el curso 2015-2016, el acusado "con ánimo de obtener un beneficio patrimonial ilícito, aparentó frente a terceros (...) la vigencia del convenio con la Universidad de Barcelona" y ofertó dos másteres sin el amparo de ese acuerdo que fueron contratados por varios alumnos, entre ellos ocho que han ejercido la acusación particular en este proceso y que abonaron cantidades que oscilaron entre 9.900 y 11.990 euros.

Además de la pena de cárcel, la Audiencia de Bizkaia condenó al acusado al pago de una multa de ocho meses a razón de 12 euros por día y al abono de una indemnización a los alumnos afectados que reclamaron en el procedimiento judicial que incluía el dinero que cada uno pagó por el curso más 5.000 euros por el daño ocasionado.

El acusado recurrió esa sentencia ante el TSJPV alegando error en la valoración de la prueba, pero el Superior vasco concluye en su sentencia que "el cuadro probatorio contine razones suficientes para estimar acreditada la hipótesis acusatoria en los términos plasmados en la sentencia recurrida".

Esto es: el acusado sabía en el curso académico 2015-16 que no se había prorrogado el convenio con la Universidad de Barcelona y pese a ello ofertó dos másteres haciendo referencia a esa universidad y ocultando a los alumnos que esta no iba a convalidar los títulos.

El acusado también alegó ante el TSJPV que no procedía el pago de ninguna cantidad por daños y perjuicios a los alumnos porque los másteres fueron impartidos y los conocimientos adquiridos.

Sin embargo, el Superior vasco confirma lo acordado por la Audiencia de Bizkaia en este sentido ya que a los alumnos “se les hizo creer que su título estaba convalidado por la Universidad de Barcelona cuando ello no era así”.

Por lo tanto, “tienen derecho al reembolso de lo que abonaron”, dice el TSJPV, que añade además que a los alumnos “se les causó un perjuicio adicional, derivado del número de horas que, siendo profesionales cualificados que aspiraban a una formación específica adicional, tuvieron que dedicar para realizar un máster carente de valor oficial”. Así, el TSJPV califica de proporcional la cantidad de 5.000 euros fijada por ese concepto por la Audiencia de Bizkaia. Esta sentencia no es firme y cabe recurso ante el Tribunal Supremo.

Acceso por un periodista a documentación oficial intercambiada con motivo del COVID-19

Se anula la decisión de la Comisión que denegó a una periodista del New York Times el acceso a los mensajes de texto intercambiados entre la presidenta von der Leyen y el presidente y director ejecutivo de Pfizer.

Mediante un recurso basado en el Reglamento relativo al acceso a los documentos, 1 Matina Stevi, una periodista que trabaja para el diario The New York Times, solicitó a la Comisión Europea que le diera acceso a la totalidad de los mensajes de texto intercambiados entre la presidenta Ursula von der Leyen y Albert Bourla, presidente y director ejecutivo de Pfizer, entre el 1 de enero de 2021 y el 11 de mayo de 2022.

La Comisión denegó dicha solicitud aduciendo que no tenía en su poder los documentos a los que esta se refería. La Sra. Stevi y The New York Times solicitaron al Tribunal General que anulara la decisión de la Comisión. En su sentencia, el Tribunal General estima el recurso y anula la decisión de la Comisión.

El Tribunal General recuerda que el Reglamento relativo al acceso a los documentos tiene por objeto conferir, de la manera más completa posible, el derecho de acceso del público a los documentos que obran en poder de las instituciones. De este modo, y por regla general, todos los documentos de las instituciones deben ser accesibles al público. No obstante, cuando, en respuesta a una solicitud de acceso, una institución afirma que un documento no existe, se presume la inexistencia de este, en virtud de la

presunción de veracidad de que goza esa declaración. A pesar de ello, esta presunción puede ser refutada sobre la base de elementos pertinentes y concordantes aportados por el solicitante.

En el presente asunto, el Tribunal General subraya que, a lo largo de todo el procedimiento, las respuestas proporcionadas por la Comisión en relación con los mensajes de texto solicitados se basan o bien en suposiciones, o bien en informaciones cambiantes o imprecisas.

En cambio, la Sra. Stevi y The New York Times aportaron elementos pertinentes y concordantes que describen la existencia de intercambios —en particular en forma de mensajes de texto— entre la presidenta de la Comisión y el presidente y director ejecutivo de Pfizer, en el contexto de la compra de vacunas por la Comisión a la referida empresa durante la pandemia de COVID-19. De este modo, la Sra. Stevi y The New York Times han conseguido refutar la presunción de inexistencia y de no posesión de los documentos solicitados.

En una situación como la descrita, la Comisión no puede limitarse a afirmar que no tiene en su poder los documentos solicitados, sino que debe presentar explicaciones creíbles que permitan al público y al Tribunal General entender por qué no pueden encontrarse esos documentos. La Comisión no explicó en detalle el tipo de búsquedas que supuestamente se realizaron para encontrar esos documentos, ni especificó los lugares en que esas búsquedas se llevaron supuestamente a cabo.

Por lo tanto, no proporcionó una explicación plausible para justificar que no estaba en posesión de los documentos solicitados. Además, la Comisión no aclaró suficientemente si los mensajes de texto solicitados se habían suprimido y, de ser así, si la supresión había sido voluntaria o automática, o si el teléfono móvil de la presidenta había sido sustituido en ese intervalo de tiempo.

Por último, la Comisión tampoco explicó de manera plausible por qué consideró que los mensajes de texto intercambiados en el contexto de la compra de vacunas contra la COVID-19 no contenían información importante o que precisara de un seguimiento, cuya conservación debiera garantizarse.

La Audiencia Nacional reconoce una indemnización de 232.500 euros a Sandro Rosell por el tiempo que estuvo en prisión provisional

La Audiencia Nacional ha establecido que el expresidente del F.C. Barcelona Sandro Rosell debe ser indemnizado con 232.500 euros por los 645 días que pasó en prisión provisional, entre mayo de 2017 y febrero de 2019, acusado de organización criminal y blanqueo de

capitales de comisiones de partidos de la selección brasileña y de un contrato con una marca deportiva, procedimiento judicial del que resultó absuelto.

Rosell había solicitado una indemnización del Estado de 29,7 millones de euros por los perjuicios causados por la prisión provisional, tanto morales como económicos derivados de la obligación de abandonar sus negocios durante ese tiempo, los gastos de su defensa legal y los costes de los desplazamientos de sus familiares a la cárcel para visitarlo.

En su sentencia, los magistrados de la Sección Tercera de lo Contencioso-Administrativo estiman parcialmente la reclamación de Rosell contra la negativa del Ministerio de Justicia a su reclamación, que se solicitó al amparo del artículo 294 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia). La Abogacía del Estado, por su parte, se había opuesto a la demanda.

La Sala cuantifica la indemnización a Rosell en 50.000 euros por el daño moral; 120.000 euros por lucro cesante por la rescisión de un contrato con la auditora E&Y y otros 62.500 euros por los gastos de desplazamientos de familiares para visitarle en el centro penitenciario, lo que hace un total de 232.500 euros.

Corresponde a la parte demandante acreditar los perjuicios causados

En su resolución, los magistrados examinan la doctrina en esta materia tanto del Tribunal Supremo como del Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y señalan que corresponde a la parte demandante acreditar los daños y perjuicios causados por la prisión provisional, de tal forma que recae sobre aquella la obligación de aportar los datos y circunstancias que deben servir para determinar los daños efectivamente causados.

En su demanda, Rosell detallaba la indemnización que solicitaba: perjuicio reputacional (405.000 euros); perjuicio afectivo (320.000 euros); perjuicios psicológicos (200.000 euros); lucro cesante por rescisión de contratos con E&Y (300.000 euros); y con AZF (27.762.950 euros); gastos de defensa legal (668.904,95 euros); gastos de desplazamiento de familiares (62.950 euros); y, por último, gastos financieros (34.660,07 euros).

La Sala analiza una a una las demandas del ex presidente del FC Barcelona y señala, respecto al perjuicio reputacional, que esta reclamación está avalada por una prueba pericial que, sin embargo, no puede ser acogida por cuanto no atiende a un gasto efectivamente realizado, sino a unos hipotéticos gastos que hubieran debido hacerse para contrarrestar la campaña de descrédito sufrida por el interesado, por lo que no son daños efectivos.

La Sala cuantifica en 50.000 euros los daños morales

En realidad, indica el Tribunal, tanto el perjuicio reputacional como el afectivo y psicológico son subsumibles en el concepto de daño moral derivado de la prisión provisional, que ha de valorarse desde una perspectiva global. "Considerando la Sala que en atención a las circunstancias concurrentes (circunstancias profesionales, personales y familiares del interesado, proyección y difusión pública con el consiguiente impacto, separación del entorno familiar, así como la duración de la medida cautelar), el demandante es merecedor -en una estimación prudencial según los criterios habitualmente utilizados por este concepto indemnizatorio por el Tribunal Supremo (sentencia de 20 de diciembre de 2019, recurso 3847/2018 22 de septiembre de 2002, recurso 5485/2020, 19 de mayo de 2022, recurso 4424/2022) de la cantidad de 50.000 euros. Esta cantidad queda ya actualizada a la fecha de la presente sentencia, por lo que no procede por este concepto el abono de intereses legales".

La sentencia también se pronuncia sobre el lucro cesante derivado de la rescisión del contrato de asesoramiento suscrito por el demandante con la auditora Ernst & Young, vigente desde 2008. Consideran los jueces que merece una estimación parcial, por la cantidad de 120.000 euros, pues tienen en cuenta para el cálculo de la indemnización únicamente el tiempo de la prisión provisional y no la proyección temporal que se recoge en el dictamen pericial.

En cuanto al lucro cesante por la rescisión del contrato de la sociedad One of Ours (OOO) con la fundación Aspire Zone Foundation, la Sala rechaza cualquier indemnización por este concepto. Explica que el importe que se reclama son los beneficios dejados de obtener por la sociedad como consecuencia de la rescisión del contrato y que el titular de dicho contrato no es Rosell sino la sociedad OOO constituida en Hong Kong con personalidad jurídica propia, que es quien corresponde reclamar dichos daños, con independencia de que OOO sea de exclusiva titularidad de True Oasis Company SL (TOC), íntegramente participada por Rosell, de la que es administrador único.

La Sala desestima la indemnización por los gastos de defensa legal

Igualmente rechaza la Sala la partida relativa a los gastos de defensa legal, pues se trata de una materia propia de las costas procesales y no indemnizables por la vía del artículo 294 de la LOPJ, lo que determina también la desestimación de los gastos financieros vinculados a esos gastos de defensa.

Por último, la Sala admite que se le indemnice con 62.950 euros por los gastos de desplazamientos de familiares al centro penitenciario, que han quedado acreditados por pruebas periciales y documentales.

“Conforme a lo razonado procede conceder una indemnización por daño moral de 50.000 euros, 120.000 euros por lucro cesante por la rescisión del contrato con E&Y y 62.500 euros por gastos de desplazamientos de familiares, lo que hace un total de 232.500 euros. La cantidad por daño moral está ya actualizada y deben abonarse los intereses legales desde la reclamación administrativa (8 de julio de 2020) en relación con las cantidades por rescisión contractual y gastos de desplazamiento de familiares”, concluye la Audiencia.

Conceden la incapacidad absoluta a una docente de 44 años porque carece de la estabilidad emocional y psíquica para hacer cualquier actividad laboral

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha ratificado la incapacidad absoluta a una docente de 44 años con un trastorno ansioso-depresivo de larga duración y le concede una pensión con una base reguladora de 2.023,10 euros. Además, se revisará su situación a partir del 1 de agosto de 2025.

El informe médico refleja un diagnóstico de trastorno mixto ansioso-depresivo, ansiedad generalizada, trastorno bipolar e inestabilidad emocional. Ha requerido tres ingresos por estas causas. Ha tenido una vida laboral como docente y periodista fluctuante hasta 2020, mostrando desde entonces una incapacidad para mantener un trabajo.

La Sala de lo Social del alto tribunal riojano indica que los inalterados hechos probados de la sentencia de instancia, complementados los de la fundamentación jurídica ponen de manifiesto que la actora es “portadora de un trastorno de inestabilidad emocional de larga data, en control y tratamiento en la unidad de salud mental combinado con asistencia al hospital de día de psiquiatría, no habiéndose alcanzado un mínimo de estabilidad clínica, pues persisten sintomatología depresiva, inactividad, rumiaciones ansiosas, deseos de muerte, quejas cognitivas, afectación del patrón del sueño, sentimientos de incapacidad, y dificultades en el manejo funcional del día a día”.

Por ello, los juzgadores concluyen que el estado psíquico de la demandante no le permite acometer ninguna actividad laboral con las exigencias de disciplina y rendimiento propias de cualquier trabajo, ni siquiera por liviana o sencilla y exenta de estrés que sea, porque para ello se precisa de una estabilidad emocional y psíquica de la que en estos momentos carece. Además, necesita continuar asistiendo al hospital de día como medida terapéutica, tratamiento que necesita no solo en el plano profesional sino para desenvolverse en su vida diaria. La sentencia no es firme y contra ella cabe recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

El TSJ de Murcia reconoce a un maquinista de RENFE el traslado geográfico por conciliación familiar

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia (TSJMU) ha confirmado el derecho de un trabajador de RENFE, con categoría de maquinista, a ser trasladado temporalmente a una residencia laboral en Madrid por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral. El fallo desestima el recurso de suplicación interpuesto por la empresa y confirma íntegramente la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social 2 de Cartagena, reconociendo el traslado geográfico como una modalidad de adaptación en la forma de prestación del trabajo -además del ajuste de la jornada o distribución horaria- del derecho a la conciliación, en el marco del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

El trabajador, maquinista de entrada con residencia laboral en Cartagena, solicitó una adaptación geográfica de su puesto de trabajo, conforme al artículo 34.8, para poder corresponsabilizarse en el cuidado de sus hijos menores de 12 años y de una sobrina en acogimiento familiar. La empresa denegó la solicitud alegando razones organizativas y la existencia de un procedimiento reglado de movilidad. A pesar de participar en el proceso reglado de movilidad geográfica, no obtuvo plaza en las residencias solicitadas de Atocha, Fuencarral o Móstoles (Madrid).

Sin embargo, el Tribunal considera que “no se derivan razones organizativas ni de producción insalvables que justificaran la negativa empresarial”, y subraya que el trabajador sí participó en el procedimiento de movilidad, sin obtener plaza. La Sala recuerda que, en dicho proceso, “se asignaron finalmente 41 plazas más que las ofertadas, sin que la empresa haya dado una justificación objetiva y razonable de por qué razón ocurre ello”.

Por lo tanto, la Sala entiende que la negativa de la empresa no se encuentra suficientemente motivada desde un punto de vista organizativo y productivo. Según la resolución, “la empresa recurrente no ha justificado una razón objetiva en que se sustente su decisión de negar el derecho solicitado”, y añade que tal como ha establecido la doctrina del Tribunal Constitucional “cuando está en juego el interés de los menores, sus derechos exceden del ámbito estrictamente privado” (STC 5570/2021, de 13 de septiembre de 2022).

Interpretación con perspectiva de género

Los magistrados apoyan su decisión “en la necesaria interpretación de las normas laborales con perspectiva de género en cuanto el trabajador demandante, con su residencia laboral en Cartagena, está haciendo recaer sobre la madre de sus hijos el cuidado de estos y de la menor acogida en su integridad, con la descompensación evidente en el cumplimiento de las obligaciones de protección integral de los menores”.

Asimismo, el Tribunal subraya que la expresión “forma de prestación” incluida en el artículo 34.8 ET puede abarcar la ubicación geográfica del puesto de trabajo, especialmente cuando concurre una justificación de conciliación debidamente fundamentada.

La Sala confirma además la condena a RENFE Viajeros al abono de una indemnización de 7.500 euros por daños y perjuicios derivados de la vulneración del derecho a la conciliación. Contra esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Anulado el traslado a Madrid por causas organizativas de un técnico de impresoras que sufre una limitación funcional tras un accidente laboral

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha estimado el recurso de un trabajador contra la sentencia que le impuso trasladarse a un centro de trabajo fuera de su ciudad por causas organizativas. La Sala de lo Social anula la medida de movilidad geográfica adoptada y condena a la empresa a que sea repuesto en las mismas condiciones de trabajo que tenía, así como a indemnizarle con 7.501 euros por los daños morales que le supuso esta decisión.

Los antecedentes del conflicto son los siguientes. El demandante trabaja como técnico oficial de 1ª en una empresa dedicada a la fabricación, comercialización y servicio postventa de máquinas de impresión digital. Forma parte de un equipo distribuido por todo el territorio nacional, siendo el único miembro del servicio técnico de La Rioja y alrededores hasta un radio de acción de entre 250 y 300 km a la redonda respecto de esta comunidad, que no cuenta con una sede física. Además, puntualmente desarrolla el mantenimiento a clientes de la zona norte de España.

El 3 de noviembre de 2021 comenzó una baja médica por accidente de trabajo al presentar dolor en rodillas mientras realizaba labores de reparación de maquinaria. Recibida el alta médica se inició expediente de incapacidad permanente por el INSS emitiéndose una resolución el 5 de diciembre de 2023 que declaraba al trabajador afecto a lesiones permanentes no invalidantes. El servicio de prevención de la empresa corroboró este diagnóstico y le declaró apto con restricciones laborales que le impiden realizar trabajos de rodillas ni en cuclillas.

El 9 de febrero de 2024 la empresa comunicó al demandante su traslado al centro que tiene en la localidad madrileña de Alcobendas por causas organizativas y productivas para dar cumplimiento con las recomendaciones médicas.

Los magistrados exponen en sus fundamentos que nos encontramos en un proceso donde se acumulan dos acciones o pluricausal: aquellos en los que, sin perjuicio de la existencia de una aparente causa legal justificativa de la decisión empresarial extintiva, concurre un trasfondo eventualmente lesivo de un derecho fundamental, lo que exige que el empresario acredite que su decisión cuenta con una justificación objetiva y razonable que permita excluir cualquier propósito lesivo de un derecho fundamental.

“Será necesario, a estos efectos, que el informe identifique con precisión cuáles son las limitaciones concretas detectadas y su incidencia sobre las funciones desempeñadas por el trabajador, sin que baste la simple afirmación de que el trabajador ha perdido su aptitud para el desempeño del puesto”, indica el tribunal. Añade que la empresa califica como esenciales las funciones del puesto de trabajo del demandante como “el acceso a las máquinas en la mucho de los casos es complicado y requiere agacharse, estar de cuclillas, posturas forzadas (...) pero se excluye de esa afirmación que el trabajo durante toda la reparación requiera de las referidas posturas, teniéndose en cuenta que el resto de sus funciones puede realizarlas sin impedimento alguno”.

Por último, la Sala de lo Social explica que la discapacidad del trabajador se contempla expresamente como causa de discriminación por la Ley 15/2022 y, por tanto, la movilidad geográfica por esta causa se ha de considerar “nulo por vulnerar el derecho a la no discriminación a no ser que la empleadora acredite razonabilidad de la decisión y desconexión total con todo móvil discriminatorio”.

Ratifican conceder la incapacidad absoluta a una vendedora de la ONCE con adicciones, trastorno conectivo y de personalidad

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha ratificado la situación de incapacidad permanente absoluta para cualquier profesión a una vendedora de cupones de la ONCE, que tendrá derecho a percibir una pensión con una base reguladora de 1.835,87 euros.

El informe médico reflejado en la sentencia recurrida establece un diagnóstico de 'síndrome de marfán' (trastorno que afecta al tejido conectivo), pérdida de agudeza visual desde la infancia; desprendimiento de retina inferior, glaucoma agudo, trastorno de la conducta y afectividad, juego patológico no resuelto, abuso de cocaína y alcohol con consumos esporádicos. En cuanto a las limitaciones orgánicas y funcionales, el informe señala que tiene restringidas las tareas que precisen agudeza visual y manejo de dinero.

El tribunal destaca que, aunque la demandante padece una patología a nivel visual desde la infancia, su situación se ha visto empeorada desde 2019. “Y es precisamente esta nueva situación -añaden los juzgadores- que unida a las dolencias y adicciones que ya fueron tenidas en cuenta en 2016, ponen de manifiesto una agravación relevante en su estado y en su capacidad funcional que justifican que no pueda realizar una actividad laboral de forma regular”. Por todo ello, la Sala desestima el recurso con y confirma la sentencia recurrida.’

El Tribunal Supremo estima el recurso del cantante ‘El Barrio’ y acuerda la resolución de 20 contratos con su editora musical firmados entre 1996 y 2011

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha acordado la resolución de veinte contratos firmados por el cantautor conocido como ‘El Barrio’ y la compañía Oripando Producciones S.L. entre 1996 y 2011 para la edición musical de sus canciones al considerar que la empresa editora incumplió sus obligaciones contractuales de distribución de la obra y de control de la tirada de ejemplares.

El solista de ‘El Barrio’ presentó una demanda contra Oripando Producciones S.L. en la que solicitaba que se declararan resueltos estos veinte contratos, por entender que esta entidad había incurrido en diez incumplimientos contractuales y legales.

El juzgado de lo Mercantil nº 1 de Sevilla consideró que concurrían solo dos de los diez incumplimientos alegados por el demandante, los relativos al control de tirada de ejemplares y la obligación de distribuir impresos o partituras de las obras musicales en el plazo y condiciones estipulados, ya que solo se imprimieron las partituras de las obras objeto de los contratos para registrarlas en la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) pero no se distribuyeron. Se basó en esos dos incumplimientos para declarar resueltos los veinte contratos impugnados.

Oripando Producciones S.L. recurrió ante la Audiencia Provincial de Sevilla que, aunque apreció el incumplimiento de la obligación de distribución de la obra en formato gráfico entendió que este no tenía la suficiente gravedad para anular los contratos, por lo que decidió absolver a la demandada.

El Tribunal Supremo, por su parte, estima el recurso de casación interpuesto por el cantautor contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla y vuelve al fallo de la sentencia de instancia que le dio la razón.

La Sala explica que el contrato de edición musical supone, por regla general, una transmisión global de los derechos de explotación del autor al editor, en todo el mundo, durante todo el tiempo que dure la protección que el ordenamiento jurídico concede a los autores y a sus causahabientes, a cambio de asegurar al autor una explotación continua y una difusión comercial de su obra conforme a los usos habituales en el sector profesional de la edición (art. 64.4.º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual), como ha sucedido en este caso, de acuerdo con el contenido de los contratos suscritos por las partes.

Añade que el editor musical tiene la obligación de rentabilizar económica y profesionalmente la obra, difundiéndola de forma que posibilite la multiplicación de las formas de utilización. Por eso, "si tal explotación continua de todos esos derechos de explotación de la propiedad intelectual del autor no se produce, este tiene derecho a resolver el contrato (art. 68.1. a, b y c). Es un contrato pseudoasociativo, lo que explica que por lo general la remuneración consista en una participación proporcional en las ganancias", subrayan los magistrados.

Esa es la razón -aclara la sentencia- de que el régimen de resolución del contrato de edición por causa imputable al editor no sea el general del Código Civil sino el más riguroso y protector del autor contenido en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Para la Sala, aunque desde la perspectiva económica del caso, que es un factor relevante para medir la entidad de incumplimiento, "se desconoce el alcance o trascendencia de la afectación, pero puede presumirse que no ha sido excesiva, desde el punto de vista jurídico la vulneración contractual ha sido sustancial, y este aspecto es un factor igualmente relevante (...). Tanto más si contemplamos que el autor ha cedido al editor todos sus derechos de explotación durante todo el tiempo en que estos resultan protegidos por el ordenamiento jurídico, para él y para sus causahabientes, en todo el mundo, por lo que ni él ni sus causahabientes tienen posibilidad de explotar directamente tales derechos en ningún momento y en ningún lugar".

En cuanto al segundo incumplimiento, la Sala indica que el control de tirada previsto en la Ley de Propiedad Intelectual establece una garantía tendente a evitar una ocultación de datos al autor y configura, junto al certificado relativo a la fabricación, distribución y existencia de ejemplares del art. 64.4.º del mismo texto legal, del que resulta independiente (así lo prevé el art. 8 del citado Real Decreto), el principio de garantía de la participación proporcional en los ingresos de la explotación.

Agrega que el autor tiene interés legítimo en conocer la tirada realizada para comprobar si se ha llevado a cabo esa distribución de ejemplares de la obra en cantidad suficiente

para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical, que el inciso final del art. 71.1.º del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual prevé como obligación del editor.

“No es indiferente para el autor que la falta de ingresos por la distribución de los ejemplares gráficos de su obra se deba a la falta de demanda en el mercado a que sea debida a que el editor musical no ha procedido a imprimir ejemplares y a distribuirlos”. Por esas razones, considera que el apartado 2.º del art. 72 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual prevé que el incumplimiento por el editor de esta obligación “facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor”.

Un juzgado Mercantil de Murcia autoriza la reestructuración del Grupo Rator

El Juzgado de lo Mercantil 2 de Murcia ha avalado el plan de reestructuración del Grupo Rator, presentado por varias entidades bancarias y el inversor 7TH Floor, y ha rechazado la oposición planteada por algunos socios del grupo.

El grupo tenía una deuda financiera total de 48 millones de euros, principalmente con entidades bancarias como Banco Santander, CaixaBank y Banca March. Deuda que incluye préstamos sindicados, líneas de crédito, avales y préstamos con aval ICO, algunos renegociados varias veces anteriormente.

Las empresas del grupo estaban bajo un acuerdo de espera que suspendía temporalmente los pagos, prorrogado por última vez hasta el 23 de septiembre de 2024. Al no renovarse, a finales de año quedaron impagados los vencimientos de 4,9 millones de euros, lo que llevó a la situación de insolvencia, según se recoge en la resolución.

El magistrado titular desestima los motivos de oposición presentados por los socios personas físicas, la mercantil Elacon SA y otras sociedades del Grupo Rator para impugnar el plan.

Valor de las empresas afectadas

En síntesis, entiende que no concurre obstáculo para que Elacon SA sea incluida en el perímetro empresarial afectado por el plan de reestructuración, que las sociedades afectadas se encontraban en situación de insolvencia al tiempo de la solicitud del plan de homologación, que no concurre en el experto en reestructuración designado ninguna de

las incompatibilidades legales y, finalmente, que no se presentó ningún plan alternativo o competitivo al propuesto, pese a que esta posibilidad es admisible conforme a la doctrina judicial.

Por último, tras valorar los informes periciales contradictorios presentados por las partes, la sentencia concluye que las empresas, descontadas sus deudas, carecen de valor residual para los socios, y, por lo tanto, no se les causa perjuicio patrimonial, que impida homologar el plan de reestructuración. “Las empresas afectadas tienen un valor negativo, o un valor positivo de un euro (...) por lo que no se puede afirmar que exista un valor residual para los afectados, y, por tanto, esta causa de impugnación debe ser desestimada”.

Los afectados alegaban, además de las causas legales de oposición, que concurre en el presente caso un “fraude diseñado quirúrgicamente para satisfacer el interés privado de un inversor concreto, en detrimento del interés de viabilidad de las empresas que conforman el Grupo Rator”.

Por su parte, las entidades bancarias solicitantes dedican gran parte de su escrito de oposición a la impugnación a detallar el apoyo que se ha prestado a Grupo Rator durante años, con las oportunas novaciones y esperas, y “relata especialmente al inmovilismo de los socios”, “negándose a colaborar en la búsqueda de un inversor”, según recoge la sentencia.

Al respecto el magistrado apunta que la sentencia “no puede convertirse en una investigación de cuestiones tales como la buena o mala fe de los solicitantes, de otros negocios que pudieran existir entre las entidades bancarias y Grupo Griño, de actuaciones tendentes a distraer o engañar a los afectados o del inmovilismo o no de los socios”. Y recuerda que “si se cumple la normativa legalmente prevista para la homologación del plan, la moralidad o no de las actuaciones de las partes, resulta intrascendente para resolver la cuestión planteada”.

El plan homologado contempla, entre otras medidas para asegurar la viabilidad del grupo, la cesión de créditos a 7TH Floor, la fusión por absorción de las sociedades del grupo, la capitalización de deuda financiera, y la reestructuración accionarial del Grupo Rator. La sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 663.5 del Texto Refundido de la Ley Concursal, no es susceptible de recurso.

Condena a Red Ferroviaria Vasca a indemnizar a unos vecinos de Gernika por ruido y obliga a cesar unos trabajos nocturnos

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Bilbao ha condenado a Red Ferroviaria Vasca-Euskal Trenbide Sarea (ETS) a no continuar con la actividad industrial nocturna que desarrolla en su centro logístico de Gernika-Lumo mientras no garantice que con ella “no se rebasan los umbrales fijados por las normas de contaminación acústica aplicables”.

Además, el juzgado ha establecido que ETS, ente dependiente del Gobierno Vasco, indemnice con 3.500 euros a cada uno de los 19 vecinos que recurrieron “en concepto de daños morales sufridos”.

El titular del juzgado estima parcialmente el recurso interpuesto por estos vecinos y declara que la actividad nocturna que ETS desarrolla en su centro logístico de Gernika-Lumo, “en la forma en la que se produce, carece de soporte legal, constituye una vía de hecho y lesiona los derechos fundamentales de los recurrentes” a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar, y a la inviolabilidad del domicilio, recogidos en los artículos 15, 18.1 y 18.2 de la Constitución, respectivamente.

Los recurrentes presentaron recurso-contencioso administrativo por el procedimiento de los derechos fundamentales de la persona impugnando la inactividad del Ayuntamiento de Gernika al no adoptar medidas para exigir el cumplimiento de la legalidad ambiental; y la vía de hecho en la que incurre ETS con sus acciones industriales que se producen “sin ninguna clase de control ni de título ambiental habilitante y al margen de la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi”.

Niveles de ruido “inaceptables”

El juez concluye que la prueba practicada ha acreditado que los niveles de ruido denunciados por los recurrentes son “inaceptables”; que así lo declaró el perito autor del estudio acústico que obra en la causa, que había sido elaborado por encargo del Ayuntamiento de Gernika, quien afirmó expresamente que “los ruidos superan los niveles establecidos; los superan ampliamente, con creces”.

“Poca duda puede haber, pues, a la hora de estimar la demanda interpuesta, pues el valor de dicha declaración y de dicho informe proviene precisamente de que se trata de una pericial acordada a instancia del Ayuntamiento de Gernika, es decir, de una de las codemandadas, sin que exista ninguna otra pericial que contradiga sus resultados y conclusiones”, afirma el magistrado, que estima acreditada la vulneración de derechos fundamentales de los recurrentes con “tales inmisiones ruidosas” y cita una sentencia del

Tribunal Supremo de septiembre de 2011 al respecto.

Sin embargo, el titular del juzgado mantiene que la responsabilidad por ello solo ha de alcanzar a ETS, “en tanto que responsable de la producción de tales niveles de ruido sin adoptar las medidas necesarias para evitar los daños y perjuicios a los recurrentes”.

Así, exime al Ayuntamiento de Gernika de responsabilidad ante la denunciada inactividad porque este sí ha requerido en diversas ocasiones a ETS a que adopte medidas correctoras.

El magistrado considera “muy razonable y moderada” la cuantía de 3.500 euros reclamada por indemnización por daños morales para cada uno de los recurrentes.

Recuerda que estos llevan denunciando sistemáticamente estos ruidos al menos desde 2012 y que desde 2016, fecha de la primera medición acústica a cargo del Ayuntamiento, “hay prueba objetiva de que el grado de contaminación es intolerable”.

Esta sentencia no es firme y cabe recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

La autonomía regulatoria de los órganos rectores del deporte se limita cuando tenga un impacto significativo en cuestiones regidas por el Derecho de la Unión

El Tribunal de Justicia ya ha examinado en varias ocasiones, en el contexto de las normas de la Unión en materia de competencia o del mercado interior, una serie de reglamentos adoptados por federaciones deportivas nacionales o internacionales. Los tres presentes asuntos siguen la estela de esta jurisprudencia.

En el asunto C-209/23 (RRC Sports), dos agentes de fútbol tratan de impedir la aplicación de determinadas normas recogidas en el marco regulatorio de una federación deportiva internacional que reglamenta, entre otros aspectos, la remuneración, las actividades y la conducta de dichos agentes. Alegan que esas normas vulneran la libre prestación de servicios e infringen el Derecho de la Unión en materia de competencia, así como ciertas disposiciones en materia de protección de datos. Por su parte, la FIFA considera que las normas en cuestión son conformes a Derecho y necesarias para garantizar la integridad del fútbol.

En el asunto C-428/23 (Rogon y otros), el Tribunal Supremo Federal de lo Civil y Penal (Alemania) plantea una serie de cuestiones en un litigio similar. Dos empresas que prestan

servicios de asesoramiento y de representación a jugadores de fútbol, así como el gerente de una de ellas, pretenden evitar que la normativa de una federación

deportiva nacional que regula la actividad de los agentes de fútbol cause, según alegan, un perjuicio irreparable.

En el asunto C-133/24 (Tondela y otros), los clubes de fútbol que juegan en la primera y en la segunda división portuguesas celebraron un acuerdo con la federación nacional de fútbol durante la pandemia de COVID-19. Los clubes se comprometieron a no contratar a jugadores que hubieran puesto fin unilateralmente a sus contratos debido a problemas derivados de la pandemia.

Los presentes asuntos plantean otras cuestiones importantes relativas a la autonomía de los órganos rectores del deporte, tanto nacionales como internacionales, así como a la medida en que los reglamentos adoptados por dichos órganos deben respetar las normas de la Unión en materia de competencia, del mercado interior y de protección de datos.

En tres conclusiones distintas, el Abogado General Nicholas Emiliou aborda las diferentes cuestiones jurídicas suscitadas en estos asuntos.

Para empezar, el Abogado General Emiliou aboga por una interpretación estricta de la «excepción deportiva», en virtud de la cual quedan fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión en materia de competencia y del mercado interior las normas específicas que se adopten únicamente por motivos de orden no económico y que se refieran a cuestiones de índole exclusivamente deportiva. Considera que la excepción deportiva es simplemente expresión de dos principios consolidados del Derecho de la Unión: primero, que las disposiciones de la Unión en materia de competencia y de libre circulación son aplicables, en principio, a las actividades económicas y al comercio dentro de la Unión y, segundo, que las normas de los organismos autónomos que tengan un impacto en dichas actividades económicas o en el comercio dentro de la Unión pueden no estar comprendidas en el ámbito de aplicación de las referidas disposiciones de la Unión si ese impacto es poco significativo.

A continuación, el Abogado General Emiliou propone al Tribunal de Justicia que declare que el Derecho de la Unión permite a las federaciones deportivas adoptar normas relativas a la actividad de los operadores (como los agentes de fútbol) que actúan en un mercado en una fase anterior o posterior a aquellos mercados en los que operan la federación o sus miembros. Si bien esas normas son, en principio, aceptables, deberán justificarse en caso de que se determine que tienen un efecto contrario a la competencia significativo. Estarían justificadas si se estima que persiguen objetivos deportivos legítimos y cumplen, al mismo tiempo, los criterios de proporcionalidad y de eficacia («jurisprudencia Meca

Medina»). Con carácter alternativo, pueden considerarse justificadas si cumplen los

requisitos establecidos en el Tratado para acogerse a una excepción. Acto seguido, el Abogado General examina las normas controvertidas a la luz de las disposiciones en materia de libre circulación, y precisa las circunstancias en las que aquellas pueden considerarse conformes con estas.

Además, el Abogado General analiza la diferencia entre las restricciones de la competencia por el objeto y por el efecto y estima que los acuerdos de no captación (acuerdos «no poach») son, con carácter general, restrictivos «por el objeto». Sin embargo, dado el objetivo específico y el alcance limitado del acuerdo de que se trata, así como las circunstancias excepcionales (la pandemia de COVID-19) en las que este se celebró, el Abogado General considera que no es restrictivo «por el objeto» y que probablemente podría estar justificado.